

Hacia una concepción política de justicia transicional. Justicia testimonial y justicia transicional epistémica

Romina Rekers

1. Introducción

Las *transiciones* frecuentemente vehiculizan el progreso moral. El progreso moral normalmente involucra costos—cambiar nuestros planes de vida, cambiar visiones o prácticas que forman parte de nuestra identidad— y el riesgo de una distribución injusta de estos costos. Estos costos podrían funcionar como un obstáculo para el progreso moral. En este contexto, *la justicia transicional* ofrece herramientas para afrontar este desafío.

Las concepciones de justicia transicional (JT) emergidas durante el siglo XX la caracterizan como 1) un tipo de justicia postconflicto fuertemente vinculada a 2) enfoques interaccionales de justicia correctiva y reconciliación. Estas características están emparentadas con el contexto histórico en el que la JT emergió: transiciones postguerra, postdictaduras, etc. Sin embargo, las transiciones contemporáneas y futuras demandan que la JT también esté equipada para guiar 1) la superación de injusticias estructurales—con o sin raíces históricas—, y 2) transformaciones que no se dirigen a superar un conflicto sino a evitar un daño futuro o mejorar la calidad de vida. La transición impulsada por el movimiento *#MeToo* ejemplifica el primer desafío. La transición hacia una economía neutral en carbono ejemplifica el segundo desafío. El objetivo de este capítulo es ofrecer una aproximación a una concepción de JT equipada para el desafío que introducen este tipo de transiciones.

Las *transiciones estructurales*, como la impulsada por el *#MeToo*, comparten más elementos con las transiciones históricas

que, por ejemplo, la transición climática. Por eso constituyen un caso de estudio que permite aprovechar la capacidad heurística de las transiciones históricas. Por esta razón, y con el objetivo de identificar el rol distintivo de la JT, me focalizaré en la transición epistémica iniciada por el movimiento #MeToo.

El movimiento #MeToo y sus ramificaciones impulsan una transición dirigida a superar la violencia sexual sistemática que sufren las mujeres (Wexler, Robbennolt y Murphy 2019). Aunque la autonomía sexual se encuentra protegida por la mayoría de las legislaciones locales y tratados de derechos humanos, las mujeres todavía son vulnerables a la violencia sexual debido al *déficit de credibilidad* que las afecta. Este déficit es un obstáculo para la denuncia, investigación y condena de delitos contra la autonomía sexual. También socava el efecto disuasivo del castigo penal y la condena social contribuyendo a la impunidad de los perpetradores. Asimismo, compromete la robustez de las libertades básicas asociadas a la autonomía sexual y reproductiva (Rekers 2022).

Tal déficit de credibilidad ha sido conceptualizado por la filósofa Miranda Fricker (2007) como un tipo de *injusticia epistémica*. La injusticia epistémica consiste en un mal que afecta a las personas en su capacidad de conocedoras (2007, p.1). Esta puede adoptar dos modalidades: *injusticia testimonial* e *injusticia hermenéutica*. Aquí me focalizaré en la injusticia testimonial como objeto de la transición emprendida por el movimiento #MeToo. La injusticia testimonial en este ámbito es denunciada en consignas políticas, campañas virtuales, acusaciones públicas y escraches, y ha dado lugar a la creación de grupos de mujeres que reciben y acompañan testimonios, acusaciones públicas y escraches.

La relación entre JT e injusticia epistémica ha sido parcialmente explorada. En esta intersección, se destaca el trabajo de Cecilia Macón (2016) sobre injusticia testimonial y violencia sexual durante la transición democrática en Argentina. Recientemente, Wexler, Robbennolt y Murphy (2019) emplearon el marco de la justicia transicional para documentar los orígenes restaurativos del #MeToo. En este trabajo, destacaron el papel del reconocimiento, la asunción de responsabilidades, la reparación del

daño, la no repetición y la reintegración en el contexto del acoso y la agresión sexual.

En este capítulo, el caso de la transición iniciada por el #MeToo es empleado para mostrar la necesidad de *una concepción política de JT*. Cuando la JT es caracterizada sin identificar adecuadamente el tipo de problema moral en relación al cual juega un papel relevante, su alcance práctico se ve limitado al contexto histórico en el que emergió. En este capítulo, sostendré que la JT resulta mejor caracterizada como una práctica destinada a adjudicar conflictos que emergen durante las transiciones entre *expectativas sobre el tratamiento del pasado*.

El capítulo se organiza de la siguiente manera. En la sección 1 argumento que la injusticia testimonial es un tipo de *injusticia estructural* que constituye a las mujeres en posiciones de vulnerabilidad frente a la violencia sexual. Distingo la vulnerabilidad, por un lado, de los actos de interferencia a la autonomía sexual, por otro lado. Esta distinción será relevante para entender por qué las interferencias a la autonomía sexual pasadas y su impunidad ocupan un lugar relevante en una transición estructural. En la sección 2 muestro las limitaciones de las concepciones de JT apoyadas en la casuística de las transiciones históricas. Aquí considero la que creo es la mejor estrategia desarrollada hasta el momento para conceptualizar la JT, a saber, la identificación de las *circunstancias de la justicia transicional* de Colleen Murphy (2017). No obstante, argumento que la concepción de Murphy introduce barreras definicionales históricas que dificultan identificar el tipo específico de trabajo moral de la JT. En la sección 3 presento las bases para el desarrollo de una concepción política de JT identificando el conflicto que define su rol y alcance. Argumento que la JT resulta mejor caracterizada como una práctica de adjudicación de *conflicto de expectativas sobre el tratamiento del pasado*. En la sección 4 pongo a prueba esta concepción aplicándola al caso de la transición epistémica iniciada por el movimiento #MeToo. Para ello me propongo diferenciar el rol de la *justicia testimonial* del rol de la *justicia transicional epistémica*.

2. Transiciones estructurales

Mujeres, y otras identidades, víctimas de violencia sexual comenzaron a denunciar la injusticia testimonial que limita el acceso a la justicia a través de campañas como el #MeToo y #YoSiTeCreo. Estas campañas pusieron de relieve el déficit de credibilidad que afecta a las mujeres en la opinión pública, los medios de comunicación y el sistema judicial. Dadas las características de la violencia sexual, la injusticia testimonial juega un rol central en estos casos facilitando la impunidad de los perpetradores e impidiendo el acceso a la justicia de las víctimas.

La injusticia testimonial es un caso de injusticia epistémica (Fricker 2007, p.1). Esta se instancia en la asignación de un nivel de credibilidad inferior a la que el oyente le asignaría al hablante si su identidad fuera otra (Fricker 2007, p.3). En este sentido, la injusticia testimonial presupone la existencia de un prejuicio que opera en la construcción del juicio epistémico a cargo del oyente. Por ello, afecta a todos quienes son alcanzados por el prejuicio, aunque afecte más gravemente a quienes, por ejemplo, como víctimas o como acusadas, sufren transacciones epistémicas injustas y sus consecuencias. Los prejuicios se incorporan típicamente al juicio epistémico del oyente como un imaginario social que se evidencia, por ejemplo, cuando ante dos testimonios se asignan diferentes grados de credibilidad en función de la identidad de género del hablante. En este contexto, iniciativas y movimientos solidarios como el #MeToo emergen ofreciendo entornos cognitivos simétricos en los que la justicia testimonial es posible (Giladi 2018).

La injusticia testimonial opera gracias a la existencia de *prejuicios* que influyen en los juicios epistémicos de los oyentes. Estos prejuicios se desarrollan y ganan eficacia gracias a prácticas impersonales profundas. La injusticia testimonial consiste en un tipo de desviación del umbral de justicia generado por estructuras y procesos sociales reproducidos por instituciones, discursos y prácticas que condicionan nuestras interacciones (Young 2006, p. 91). Puede considerarse, por lo tanto, un tipo de *injusticia estructural*, es decir, un tipo de injusticia inintencionada, generali-

zada o impersonal que resulta de procesos sociales estructurales de los que muchos participan (Lu 2017, p. 99).

La *justicia correctiva estructural* se presenta como la respuesta adecuada a este tipo de injusticias desde que se caracterizan por constituir posiciones sociales de vulnerabilidad y privilegio (Lu 2017, pp. 35-36). La justicia correctiva estructural se diferencia en dos aspectos relevantes de la justicia correctiva interaccional, enfoque predominante en las transiciones históricas. En primer lugar, la justicia correctiva estructural opera a través de mecanismos distintos a los de la justicia correctiva interaccional, tales como el castigo (Lu 2017, pp. 35-36). Y, en segundo lugar, amplía el espectro de agentes susceptibles de responsabilidad moral. Así, todos quienes participan en la práctica estructural deben realizar esfuerzos para corregirla (Lu 2017, pp. 35-36).

Por otro lado, la vulnerabilidad de quienes sufren injusticia estructural hace posible, e incluso más probable, que sufran interacciones injustas o vivan en condiciones objetables (Lu 2017, p. 36). Es por ello que las interferencias a la autonomía sexual y los obstáculos al acceso a la justicia posibilitados por la injusticia testimonial deben ser tratado como injusticias *interaccionales de base estructural*.¹ Esto explica por qué las injusticias interaccionales pasadas de base estructural tienen mayor protagonismo durante las transiciones estructurales. En este contexto, no obstante, la justicia interaccional en forma de justicia retributiva o compensatoria puede operar como un mecanismo de reconocimiento de la injusticia estructural. Estos tipos de justicia interaccional también contribuyen a la reconciliación institucional, necesaria como respuesta a diferentes tipos de alienación asociado a las injusticias estructurales y a las injusticias interaccionales de base estructural pasadas (Lu 2017, p. 182).

La transición que estamos analizando aquí se dirige a superar un tipo de injusticia estructural y sus manifestaciones interaccionales: la injusticia testimonial. El estado de cosas al que se

1 Aquí entiendo interferencia como la eliminación o reemplazo de una opción. La interferencia contrasta con otras tres formas de intervención: la oferta de una recompensa, un nudge y la persuasión. Petit 2015b, 43.

busca arribar a través de la transición es la justicia testimonial. Resta responder cómo se distribuirán los costos de la transición y cómo se tratarán las injusticias pasadas. Distinguir estas dos preguntas nos permitirá delimitar el rol y alcance de la JT. Esta distinción genera espacio para la identificación de un conjunto de problemas prácticos que deben ser considerados con relativa independencia. En la próxima sección me centraré en identificar por qué las concepciones paradigmáticas de JT necesitan independizarse de las respuestas que las transiciones históricas ofrecieron a aquellas preguntas.

3. Concepciones históricas de justicia transicional

De acuerdo con una concepción paradigmática de JT, esta puede ser conceptualizada como el proceso de lidiar con las injusticias (*wrongs*) en medio de un intento de transición de un período prolongado de conflicto y/o represión a la democracia (Murphy 2018, p. 822). Esta concepción caracteriza el punto de partida de muchas transiciones históricas y contemporáneas que se dirigen a la superación de un orden injusto impuesto por una estructura básica injusta e ilegítima a través de la que se cometen violaciones de derechos humanos (Murphy 2018, p. 44). Estas características determinan que tales transiciones tengan como objetivo la superación de *injusticias estructuradas*, es decir, un tipo de injusticia interaccional perpetrada por o a través del estado o de grupos sociales altamente organizados (Lu 2017, p. 23). En este contexto el conflicto social es probable porque la imposición y normalización de la injusticia estructurada se logra mediante la coacción y el castigo de los disidentes. Por el contrario, en las *transiciones estructurales* el punto de partida de la transición se caracteriza por un orden injusto impuesto por prácticas impersonales. En este escenario, el *conflicto social y político* es improbable dado que su imposición y normalización opera a través de prácticas impersonales. A diferencia de los casos de injusticia estructurada, en el ámbito de las injusticias estructurales es la transición misma la que introduce el conflicto social.

Si creemos que la JT puede ofrecer un servicio a las transiciones estructurales, entonces, resulta necesario revisar su conceptualización como un tipo de justicia postconflicto. La concepción política de JT que introduciré en la próxima sección es independiente del tipo de injusticia que se quiere superar y del ideal de justicia que se quiere alcanzar a través de una transición. De acuerdo con la concepción alternativa defendida aquí, el rol de la JT debería definirse en relación al problema moral específico que introduce la transición. Esta estrategia elimina las barreras definicionales introducidas a través de la casuística de las transiciones históricas.

Las barreras definicionales históricas limitan el rendimiento de muchas concepciones de JT. Estas barreras se vinculan al tipo de injusticia a superar (violencia institucional o colectiva contra la población) y a los ideales involucrados (paz, democracia, derechos humanos). Sin embargo, desentendernos del rol histórico de la JT introduce el riesgo de reducir la JT a un conjunto de las restricciones normativas aplicables a las reformas institucionales ordinarias. ¿En qué consisten estas restricciones? Cuando nos preguntamos si una reforma está justificada, el hecho de que introduzca un esquema distributivo que nos acerca al ideal de justicia no nos proporciona una respuesta (Rawls 1999, p. 88). Antes de ofrecer una respuesta, debemos considerar si la reforma en cuestión es compatible con virtudes institucionales como la publicidad, la estabilidad y el estado de derecho (Waldrón 2005, p.107).

Diferenciar el rol de la JT del rol de las virtudes institucionales aplicables a cambios institucional ordinarios puede lograrse identificando las condiciones que hacen necesaria y posible la JT. En esta dirección, Murphy (2017) argumenta que la JT es un valor dependiente de un problema y para caracterizarlo identifica las *circunstancias de la justicia transicional* (Murphy 2017, pp. 38-82). Las circunstancias de la justicia, siguiendo a Hume (1998, p. 186; 1978 p. 494-495), funcionan como un dispositivo para identificar la necesidad y posibilidad de principios o prácticas políticas. Las circunstancias de la justicia en la teoría rawlsiana, por ejemplo, refieren a las condiciones que hacen los principios

de justicia necesarios y posibles (Rawls 1999, pp. 109-110). Este dispositivo es adoptado en la teoría de la democracia de Waldron como circunstancias de la política (Waldron 1999, pp. 188-208) y en la concepción de derecho de Dworkin como circunstancias de integridad (Waldron 1999, p. 189).

Para Murphy, las circunstancias que hacen a la JT necesaria y posible son 1) desigualdad estructural generalizada, 2) injusticias políticas y colectivas generalizadas, (3) grave incertidumbre existencial e 4) incertidumbre fundamental sobre la autoridad (Murphy 2017, p. 41). La caracterización de estas circunstancias está informada por las injusticias, riesgos e ideales que protagonizaron los debates sobre transiciones postconflicto. Por razones de espacio me remitiré a otro trabajo para sostener que las circunstancias de la justicia transicional identificadas por Murphy deben revisarse para dar cuenta del rol de la JT en transiciones estructurales como la analizada aquí (Rekers 2022).

Por consiguiente, avanzar hacia una concepción de JT equipada para nuevas transiciones requiere 1) evitar el reduccionismo de la JT a un tipo de justicia posconflicto, 2) abarcar transiciones que involucran diferentes tipos de injusticias, riesgos e ideales, y 3) diferenciar el rol de la JT del rol de las virtudes institucionales para reformas ordinarias. En la siguiente sección trataré de avanzar en esta dirección.

4. Hacia una concepción política de justicia transicional

En esta sección argumento a favor de una concepción política de JT. Para ello sigo la estrategia de quienes desarrollaron concepciones políticas de derechos humanos (Rawls 1999; Beitz 2011). Una concepción política caracterizará la JT como una práctica discursiva emergente bajo particulares condiciones. Aquí, parto de sostener que JT resulta mejor caracterizada por el rol que desempeña en el dominio político cuando ciertas condiciones — circunstancias de la justicia transicional— respaldan demandas válidas de participantes competentes que emergen en diferentes tipos de transiciones, incluyendo las transiciones estructurales.

El desarrollo de una concepción política de JT es parte de una agenda de investigación que excede este trabajo.² Esta se dirige a identificar el rol de la JT evitando las barreras definicionales asociadas con las particularidades de las transiciones históricas que originaron e instanciaron la práctica. Al mismo tiempo, valora el papel heurístico de la historia (Ypi 2012) considerando que las fuentes de controversias políticas y filosóficas durante las transiciones históricas pueden ayudarnos a identificar el rol distintivo de la JT.

Un primer paso consistirá en identificar las circunstancias que hicieron y hacen necesaria la JT en sociedades transicionales. Algo que caracteriza a las transiciones es que generalmente involucran la frustración de expectativas. Una expectativa es una predicción sobre el futuro con características adicionales. Primero, juegan un papel importante en la planificación de la vida de las personas y en la ejecución de sus proyectos, y si no se cumplen, les perjudica al hacerles imposible, difícil o costoso continuar con sus planes. En segundo lugar, el cumplimiento o incumplimiento de las expectativas está, en principio, bajo control humano. En tercer lugar, son epistémicamente válidas, en el sentido mínimo de que las personas que las tienen también tienen buenas razones para creer que se cumplirán. Estas características determinan que las expectativas y las acciones que las frustran deban ser moralmente consideradas durante las transiciones (Meyer y Sanklecha 2011, 2014, Meyer y Truccone-Borgogno 2022).

En una transición emergen reclamos fundados en diferentes tipos de expectativas. La clasificación que propongo a continuación se focaliza en el *contenido* de las expectativas. Sin embargo, todas se refieren a hechos o estados de cosas que uno espera tengan lugar en el futuro. En primer lugar, podemos considerar las *expectativas en el status quo*. Estas consisten en la predicción de que determinados estados de cosas o prácticas se mantendrán inalteradas en el futuro. La legitimidad de estas expectativas de-

2 Esta agenda se enmarca en el proyecto “A Political Conception of Transitional Justice”, Fondo Austríaco para la Ciencia (FWF), Romina Rekers (investigadora principal).

pende de las características del status quo. La expectativa de que siga vigente para casos futuros la doctrina que considera que no cuenta como violación la obtención de sexo a través de violencia no física, tal como ocurría antes de los 90s en algunos estados de Estados Unidos, cuenta como una expectativa ilegítima. En consecuencia, su frustración no tiene relevancia moral.

Vale hacer un paréntesis para aclarar que cuando el *status quo* legal es objeto de una expectativa su validez epistémica resulta limitada. Esto porque la mayoría de los sistemas legales cuentan con reglas para crear, alterar o eliminar derechos legales (Hart 1961) que relativizan la fuerza de las expectativas formadas en este ámbito.

En segundo lugar, podemos considerar las *expectativas adaptativas*. Estas tienen por objeto un estado de cosas que no se verificó en el pasado y no se verifica en el presente pero que existen razones para creer y actuar en función de que tendrá lugar en el futuro. Este tipo de expectativa se genera, por ejemplo, cuando un gobierno establece que los medios de transportes deben descarbonizarse antes de determinado año para alcanzar la neutralidad de carbono. Si durante la transición, el gobierno da marcha atrás y acepta los autos híbridos, entonces, la frustración de las expectativas de quienes compraron autos eléctricos deberían ser compensadas.

Finalmente, las *expectativas sobre el tratamiento del pasado* consisten en una predicción sobre cómo nuestros comportamientos pasados serán tratados en el presente y futuro. En las transiciones históricas este tipo de expectativas fueron objeto de discusión en el debate sobre la retroactividad de la ley y el estado de derecho. Los perpetradores de crímenes contra la humanidad argumentaban que no debían asociarse a sus comportamientos consecuencias legales que no estaban en vigor al momento de la consumación de aquellos. En las transiciones contemporáneas, los países desarrollados apelan a un argumento similar de acuerdo con el cual no deberían sufrir una desventaja impuesta retroactivamente. En el ámbito de la transición climática, por ejemplo, algunos países emplean este tipo de argumento para que las emisiones históricas no se descuenten

ten en la distribución del presupuesto de carbono remanente (Steininger et al, p. 340).

En la transición del *#MeToo*, las expectativas sobre el tratamiento del pasado se vinculan al *reconocimiento* de las injusticias interaccionales pasadas facilitadas e impunes gracias a la injusticia testimonial. Además, el reconocimiento de la violencia sexual pasada también resulta relevante para la *reconciliación* de las víctimas con el nuevo orden institucional. Este tipo de reconciliación se dirige a eliminar la *alienación estructural* derivada de la falta de respuesta adecuada a las injusticias interaccionales pasadas (Lu 2017, p.190). Al mismo tiempo, los perpetradores, incluso quienes no tienen expectativas en el *status quo* y apoyan la transición, tienen la expectativa de que las interacciones dañosas pasadas sean tratadas durante la transición de acuerdo con las leyes y la moralidad vigentes al momento de su comisión. Si un caso de abuso sexual prescribió porque la injusticia testimonial obstaculizó su investigación y juzgamiento, los perpetradores esperan que el caso no sea ni investigado ni juzgado aun cuando, al mismo tiempo, pueden apoyar reformas radicales que evitarán que está situación se repita en el futuro.

Algunas expectativas sobre el tratamiento del pasado, como la expectativa de que los casos de violencia sexual prescriptos no serán investigados y juzgados durante la transición, tienen *validez autoritativa* además de validez epistémica. Esta se verifica cuando la expectativa sobre el tratamiento del pasado se encuentra protegida, por ejemplo, por el estado de derecho y sus principios legalmente reconocidos (Raz 1977, 2019). Cuando las expectativas sobre el tratamiento del pasado tienen validez autoritativa derivada del estado de derecho pueden convertirse en un obstáculo duro para la factibilidad de la transición. Aunque la ley cuenta como una restricción suave a la factibilidad de una transformación (Gilbert & Lawford-Smith 2012), las inmunidades ganadas en el pasado y protegidas por el estado de derecho se presentan como un obstáculo de mayor intensidad.

Durante las transiciones, los distintos tipos de expectativas descriptos arriba entran en conflicto entre sí. La tesis que define de este capítulo es que la circunstancia que hace necesaria la JT

es 1) el conflicto de expectativas sobre el tratamiento del pasado en el contexto de 2) una transición o sociedad transicional. En el caso que estamos analizando aquí, la primera circunstancia puede ser especificada como el conflicto entre 1) las expectativas de los perpetradores de que las interacciones dañinas pasadas (violencia sexual) basadas en la injusticia estructural (injusticia testimonial) serán tratadas de acuerdo a las reglas del orden anterior y 2) las expectativas de las víctimas de que estos casos sean tratados bajo nuevas reglas que permitan el reconocimiento de la injusticia y la reconciliación institucional a través de su investigación, juzgamiento y condena.

¿Por qué ambas expectativas deben ser consideradas en el diseño de una transición justa? Empezaré por considerar el aspecto menos controvertido de una posible respuesta. Las expectativas de las víctimas deberían ser consideradas si se quiere evitar que las víctimas de violencia sexual pasada sufran alienación, incluso viviendo en un nuevo orden justo con justicia testimonial. Más controvertida puede resultar la respuesta sobre las expectativas de los perpetradores sobre el tratamiento del pasado. Estas deben considerarse porque las inmunidades ganadas se fundan en un valor, el estado de derecho, que debe ser garantizado para la legitimidad y robustez del nuevo orden. Que ambos tipos de expectativas tengan peso moral para el diseño de una transición justa, no implica que pesen igual o que no puedan resultar frustradas, pero ambas deberían ser consideradas.³

Al identificar el conflicto de expectativas sobre el tratamiento del pasado como circunstancia que hace necesaria la JT, ahora es posible visualizar que las transiciones estructurales comparten con las transiciones históricas la misma fuente de conflicto. Esto abona que las transiciones estructurales, como la del #MeToo, ofrecen un terreno propicio para avanzar en la construcción de una concepción política de JT que se independice de la casuística de las transiciones históricas sin desaprovechar su poten-

3 Algunos criterios de prioridad entre expectativas para el ámbito de la transición climática han sido sugeridos en Meyer & Truccone-Borgogno (2022).

cial heurístico. En la próxima sección pondré a prueba la tesis aquí sostenida diferenciando la justicia testimonial de la justicia transicional epistémica. El objetivo de este ejercicio es mostrar la independencia y particular rol de la JT frente a los ideales de justicia que son vehiculizados a través de las transiciones.

5. Justicia transicional epistémica

En la transición del *#MeToo* se puede distinguir dos problemas prácticos. Uno requiere identificar lo que la justicia testimonial demanda y el otro exige una respuesta sobre cómo debe ser adjudicado el conflicto de expectativas sobre el tratamiento de la violencia sexual pasada. A continuación, ensayaré respuestas a ambos problemas pero con un limitado objetivo, mostrar que el rol de la justicia transicional puede independizarse de los ideales de justicia que persigue, en este caso, de la justicia testimonial.

La *justicia testimonial* requiere que los prejuicios que operan sobre los juicios de credibilidad de los oyentes pierdan eficacia. Fricker (2007) argumenta que esto se logra a través del desarrollo de una sensibilidad testimonial en los oyentes capaz de contrarrestar la influencia de los estereotipos en la construcción de sus juicios de credibilidad. Esta sensibilidad se inculca y entrena socialmente a través de innumerables experiencias de intercambio testimonial, individual y colectivo.

La justicia correctiva estructural ofrece un marco para rectificar la injusticia testimonial. ¿Puede la virtud de la sensibilidad testimonial funcionar como un mecanismo de justicia correctiva estructural? A favor de una respuesta afirmativa, siguiendo a Pettit (2015), podemos considerar que la relación entre la virtud del buen oyente y la justicia testimonial es ontológica y constitutiva. Las virtudes normalmente cumplen una función práctica y epistémica en relación con la producción de bienes (Pettit 2016). Sin embargo, cuando se trata de un bien robusto, como asumo aquí es el caso de la justicia testimonial, la virtud del buen oyente lo constituye garantizando juicios de credibilidad sensibles y vigilados en un conjunto de mundos alternativos. De este modo, la

virtud del buen oyente puede funcionar como un mecanismo de justicia correctiva estructural. Otras estrategias, pueden dirigirse a corregir los resultados transaccionales de la injusticia testimonial. Estas podrían adoptar la forma de las virtudes compensatorias propuestas por Anderson (2012).

Por otro lado, para que el nuevo orden social garantice que todas y todos sus miembros operen como agentes no alienados resulta necesario el reconocimiento de las injusticias interaccionales pasadas con base estructural y la reconciliación estructural (Lu 2017, p.190). Ello requiere la implementación de mecanismos de reconocimiento y reconciliación, como la investigación, juzgamiento y condena de los casos pasados de violencia sexual impunes. Estas estrategias introducen el conflicto de expectativas sobre el tratamiento del pasado entre víctimas y perpetradores caracterizado en la sección anterior. La tarea de adjudicar este conflicto es diferente e independiente de la tarea de corregir la injusticia testimonial y define el rol específico de la *justicia transicional epistémica*.

En este capítulo he argumentado que 1) el conflicto de expectativas sobre el tratamiento del pasado 2) en el contexto de una transición o sociedad transicional hace necesaria la JT. Estas circunstancias definen el rol distintivo de la JT. El siguiente paso consistirá en identificar los principios de la JT para la adjudicación de este conflicto. Mientras tanto, podemos considerar los juicios de la verdad en causas de abuso sexual prescriptas como una forma de adjudicar el conflicto entre expectativas del pasado que honre el estado de derecho y garantice la reconciliación de las víctimas de violencia sexual con el nuevo orden institucional.⁴

4 Actualmente pueden encontrarse algunos ejemplos de esta estrategia en este ámbito: <http://diarioconurbano.com.ar/principal/inedito-juez-de-lomas-resolvio-que-se-haga-un-juicio-por-la-verdad-por-la-violacion-de-una-nina/>

Bibliografía

- Anderson, E. (2012). Epistemic justice as a virtue of social institutions. *Social epistemology*, 26(2), 163-173.
- Beitz, C. (2011). *The idea of human rights*. Oxford University Press.
- Fricker, M. (2007). *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*. Oxford University Press.
- Gilabert, P. y Lawford-Smith, H. (2012). Political Feasibility. A Conceptual Exploration. *Political Studies* 60(4), 809–825.
- Giladi, P. 2018. Epistemic Injustice: A Role for Recognition?. *Philosophy and Social Criticism* 44(2): 141–158.
- Hart, H. L. A., (1961). *The Concept of Law*. Oxford: Clarendon Press. Third edition, 2012.
- Hume, D. (1998). *An Enquiry Concerning the Principles of Morals*. Edited by Tom L. Beauchamp. Oxford: Oxford University Press.
- Hume, D. (1978). *A Treatise of Human Nature*. 2nd ed. Edited by L. A. Selby-Bigge. Oxford University Press.
- Lu, C. (2017). *Justice and Reconciliation in World Politics*. Cambridge University Press.
- Macón, C. (2016). *Sexual Violence in the Crimes Against Humanity Trials. Rethinking Victimhood*. Lexington Books.
- Meyer, L. H. & Sanklecha, P. (2011). Individual Expectations and Climate Change. *Analyse & Kritik: Zeitschrift fuer Sozialtheorie* 32(2), 449-471.
- Meyer, L. H. & Sanklecha, P. (2014). How Legitimate Expectations Matter in Climate Justice. *Politics, Philosophy & Economics* 13 (4), 369-393.
- Meyer, L. H., & Truccone-Borgogno, S. (2022). Legitimate Expectations: Assessing Policies of Transformation to a Low-Carbon Society. *Environmental Values*.
- Murphy, C. (2017). *The conceptual foundations of transitional justice*. Cambridge University Press.
- Pettit, P. (2015a). *The Robust Demands of the Good*. Oxford: Oxford University Press.

- Pettit, P. (2015b). The republican law of peoples: A restatement. In *Domination and Global Political Justice*: 49-82.
- Pettit, P. (2016). Freedom and Other Robustly Demanding Goods. In *Philip Pettit: Five Themes from his Work*. Springer International Publishing Switzerland.
- Rawls, J. (1999). *A Theory of Justice. Revised ed.* Cambridge: Harvard University Press.
- Raz, J. (1977). The Rule of Law and its Virtue in Raz, Joseph (1979). *The Authority of Law*, Oxford: Oxford University Press 1979.
- Raz, J. (2019). The Law's own virtue. *Oxford Journal of Legal Studies*, 39(1), 1-15.
- Rekers, R. (2022). Epistemic Transitional Justice. The Recognition of Testimonial Injustice in the Context of Reproductive Rights. *Redescriptions: Political Thought, Conceptual History and Feminist Theory*, 25(1), 65-79.
- Steininger, K. W., et al. (2020). Sectoral carbon budgets as an evaluation framework for the built environment. *Buildings and Cities*, vol. 1, no 1.
- Waldron, J. (1999). *Law and disagreement*. Oxford University Press.
- Waldron, J. (2005). Nozick and Locke: filling the space of rights. *Social Philosophy and Policy*, 22(1), 81-110.
- Wexler, L., Robbenolt, Jennifer, & Murphy, Colleen (2019). # MeToo, Time's up, and Theories of Justice. *University of Illinois Law Review*, 2019: 45-111.
- Young, I. M. (2006). Taking the Basic Structure Seriously. *Perspectives on Politics*, 4 (1), 91-97.
- Ypi, L. (2012). *Global justice and avant-garde political agency*. Oxford University Press.